

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 03-feb.-22. A Despacho del señor Juez, el presente proceso. Queda para proveer.

ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS
Secretaria

Auto Int. N°: 405
Proceso: Liquidación Patrimonial (menor cuantía)
Deudora: Mayra Alejandra Osorio Suarez
Acreedores: Serfinanza S.A., Banco Mundo Mujer S.A., Banco de Occidente S.A., Falabella S.A.
Radicación: 765204003005-2022-00033-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira (V.), veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto el expediente contentivo del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante iniciado por la señora MAYRA ALEJANDRA OSORIO SUAREZ, remitido por el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Palmira (V.), para que se decrete la apertura de la liquidación patrimonial, por la causal consagrada en el numeral primero del art. 563 del C.G.P., por fracaso de la negociación del acuerdo de pago, declarada mediante Acta N° 003-2021, por dicha entidad.

En tal virtud, se procederá a ordenar la apertura del mencionado trámite, al tenor de lo establecido en los artículos 559 y 563 el numeral 1º, y siguientes del Código General del Proceso.

Por lo expuesto este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la **APERTURA DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL** de la deudora persona natural no comerciante **MAYRA ALEJANDRA OSORIO SUAREZ**, cuyos acreedores reconocidos en el trámite de negociación de deudas son: **SERFINANZA S.A., BANCO MUNDO MUJER S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., FALABELLA S.A.**

SEGUNDO: TRAMITAR el presente proceso conforme lo normado en los artículos 563 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: DESIGNAR como liquidador al señor **CARLOS HUMBERTO PAVA SIERRA**, nombre extraído de la lista oficial de auxiliares de la justicia 2021 de la Superintendencia de Sociedades, clase C (art. 47 Decreto 2677 de 2012).

Comunicar por secretaría su designación, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del C.G.P., en concordancia con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, **advirtiéndolo** que, cuenta con el término de **cinco (5) días** para comparecer a aceptar el nombramiento y posesionarse de manera virtual a través del correo institucional del Juzgado j05cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que, el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes están inscritos en el listado oficial.

Advertir al auxiliar de la justicia que, de conformidad con el art. 47 parágrafo del Decreto 2677 de 2012, “[l]os procesos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante no contarán para la aplicación del límite de procesos de que trata el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006”.

CUARTO: FIJAR como honorarios provisionales al liquidador designado la suma de **\$500.000.**, los cuales deberán cancelarse por la deudora directamente al auxiliar de la Justicia, o consignarse en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado del Banco Agrario de Colombia.

QUINTO: ORDENAR al liquidador designado que, dentro de los **cinco (05) días** siguientes a su posesión, **notifique por medio de aviso** a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias, y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

SEXTO: ORDENAR al liquidador designado que, dentro de los **veinte (20) días** siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes de la deudora.

Para el efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por la deudora en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444.

SÉPTIMO: OFICIAR a todos los jueces de la república que adelanten procesos ejecutivos contra la deudora **MAYRA ALEJANDRA OSORIO SUAREZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 1.113.646.852, para que sean remitidos al presente trámite de liquidación patrimonial, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos.

La incorporación de los procesos que se remitan deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos, a excepción de los procesos por alimentos.

OCTAVO: PREVENIR en caso de que existan y se conozcan deudores de la concursada para que solo realicen pagos al liquidador, con la **advertencia** de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

NOVENO: EFECTUAR por secretaría la **inscripción de la presente providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas**, de conformidad con el Acuerdo N° PSAA14-10118 de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura, que regula el mismo; con la información indispensable como **1)** las partes e identificación si se conoce, **2)** naturaleza del proceso, **3)** juzgado donde cursa y radicación, conforme lo regula el art. 108 del C.G.P.

DÉCIMO: EFECTOS de la apertura del trámite de liquidación patrimonial. La declaración de apertura de la liquidación patrimonial producirá los siguientes efectos (art. 565 C.G.P.):

- a) La prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador.

Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

b) La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha.

c) La incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura.

Las obligaciones de carácter alimentario a favor de los hijos menores tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en este.

d) La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial.

No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables.

e) La interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación.

f) La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo del deudor. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

g) La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.

Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.

En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.

h) La terminación de los contratos de trabajo respecto de aquellos contratos en los que tuviere el deudor la condición de patrono, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, sin que sea necesaria la autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelación que les correspondan.

i) La preferencia de las normas del proceso de liquidación patrimonial sobre cualquier otra que le sea contraria.

Los procesos de restitución de tenencia contra el deudor continuarán su curso. Los créditos insolutos que dieron origen al proceso de restitución se sujetarán a las reglas de la liquidación.

DÉCIMO PRIMERO: TÉRMINO para hacerse parte y presentación de objeciones: **ADVERTIR** a los acreedores que no hubieren sido parte dentro del procedimiento de negociación de deudas, que, deberán presentarse personalmente al proceso o por medio de apoderado judicial, aportando prueba siquiera sumaria de la existencia de su crédito, desde la providencia de admisión, y hasta dentro de los **veinte (20) días** siguiente a la publicación en prensa del aviso que dé cuenta de la apertura de la liquidación (art. 566 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

2

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **277742422359220b4e71fed31211f1b763940073b61e67cbafe3178caed4544a**

Documento generado en 22/02/2022 03:01:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>